



Roj: **STSJ GAL 5387/2019 - ECLI: ES:TSJGAL:2019:5387**

Id Cendoj: **15030330022019100479**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **11/10/2019**

Nº de Recurso: **4122/2018**

Nº de Resolución: **493/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANTONIO MARTINEZ QUINTANAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00493/2019**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 4122/2018**

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.**

D. JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES (Presidente)

D<sup>a</sup>. MARÍA AMALIA BOLAÑO PIÑEIRO

D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR

A Coruña, a 11 de octubre de 2019

Visto por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el recurso contencioso-administrativo que con el número 4122 del año 2018 se encuentra pendiente de resolución en esta Sala, interpuesto por INVERSIONES NOVOROD S.L. representada por el Procurador D. José Antonio Castro Bugallo y defendida por el Letrado D. Jerónimo A. Escariz Covelo, contra la resolución dictada en fecha 09.03.2018 por el presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra previa resolución del mismo presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil de fecha 29.11.2017 por la que se acordó imponer a la demandante una sanción de 2.500 euros con motivo de la comisión de una infracción administrativa tipificada en el artículo 116.3.f) de la Ley de Aguas.

Es parte demandada la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL MIÑO-SIL, representada y defendida por el Abogado del Estado D. Enrique de la Hoz Sáez.

Es Ponente el Magistrado D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El Procurador D. José Antonio Castro Bugallo actuando en nombre y representación de la mercantil INVERSIONES NOVOROD S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado ante esta Sala en fecha 13/04/2018 contra la resolución dictada en fecha 09.03.2018 por el presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra previa resolución del mismo presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil de fecha 29.11.2017 por



la que se acordó imponer a la demandante una sanción de 2.500 euros con motivo de la comisión de una infracción administrativa tipificada en el artículo 116.3.f) de la Ley de Aguas.

**SEGUNDO:** Admitido a trámite el recurso, y requerido el expediente administrativo, una vez remitido mediante diligencia de ordenación se acordó su entrega a la parte demandante para que formulara la demanda en el plazo de 20 días, efectuándolo e interesando en el suplico que, con estimación del recurso se declare la nulidad de la resolución dictada en fecha 09/03/2018 por el presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra previa resolución del mismo presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil de fecha 29/11/2017 por la que se acordó imponer a la demandante una sanción de 2.500 euros con motivo de la comisión de una infracción administrativa tipificada en el artículo 116.3.f) de la Ley de Aguas, y en consecuencia, se anule la sanción en su día impuesta a la recurrente.

**TERCERO:** El Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración demandada, contestó a la demanda solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso, confirmando en todos los extremos la resolución impugnada, con imposición de las costas derivadas del pleito a la parte contraria.

**CUARTO:** Mediante decreto la cuantía se fijó en 2.500 euros. Mediante auto se acordó recibir el recurso a prueba, teniendo por reproducida la documental.

**QUINTO:** Tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos, pendientes de señalamiento para votación y fallo.

**SEXTO:** Mediante providencia se señaló el día 10 de octubre de 2019 para votación y fallo, quedando designado como ponente el Magistrado D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO: Sobre la prescripción de la infracción. Alegaciones de las partes.**

La parte actora alega como primer motivo de su impugnación la prescripción de la infracción leve que se le imputa, de 6 meses, a computar desde el 28/06/2016 (fecha en que se produce la visita de inspección y se constata). No se procedió a la comunicación de la incoación del presente expediente sancionador hasta que transcurrieron más de 6 meses desde la citada fecha (pliego de cargos de fecha 03/02/2017 notificado a la demandante en fecha 10/02/2017). Niega el carácter continuado de la infracción invocado por la resolución recurrida, ya que solo consta el acta de inspección de 28/06/2016 y no se acreditó ningún otro vertido.

El Abogado del Estado en su contestación a la demanda alega que hecho de que la visita de inspección tuviera lugar el 28 de junio de 2016 no significa necesariamente que se conociese desde ese preciso momento inicial la existencia de la infracción, sino que, como viene a reconocer el recurrente en el hecho primero de la demanda, tan sólo se trataba de una visita a las instalaciones; mientras que la constatación de la posible comisión de una infracción administrativa como consecuencia de la posible existencia de vertidos tiene lugar en un momento posterior, una vez analizadas por el personal técnico competente las muestras de vertido recogidas con ocasión de la visita. Pues sólo a partir de ese momento (y nunca antes, pues el interesado se limitó a indicar que los mismos vertían a una fosa estanca) la Administración comprobó la existencia de vertidos indirectos y no autorizados al dominio público hidráulico perjudiciales para el medio ambiente. Según consta en el expediente (documento nº 4), el informe de análisis de las muestras es de fecha de 17 de agosto de 2016, con lo que el plazo de 6 meses debe computarse desde dicha fecha. Es por ello que, cuando tiene lugar la notificación de la iniciación del expediente sancionador (10 de febrero de 2017), aun no se ha superado el plazo legalmente establecido, ya que este concluiría *de facto*, el 17 de febrero de 2017.

Subsidiariamente, aun en el hipotético caso de que se admitiera la tesis del recurrente en cuanto al cómputo del plazo, tampoco estaría prescrita la infracción ya que no puede hablarse de un único vertido puntual e individualizado, sino de una práctica que se prolonga dentro de un lapso más o menos extenso de tiempo, por lo que sería constitutivo de una infracción continuada.

### **SEGUNDO: Sobre el carácter continuado de la infracción y el cómputo del plazo de prescripción.**

La resolución recurrida sanciona a la demandante por un vertido indirecto a las aguas subterráneas, sin autorización administrativa previa del Organismo de cuenca, de aguas residuales procedentes de los aseos de una nave industrial a través de una fosa séptica filtrante, en monte Louredo, en el término municipal de Mos (Pontevedra). Dichos hechos se consideran constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 116.3.f) del texto refundido de la Ley de Aguas, que dispone que constituyen infracción administrativa los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente; y se califican como infracción leve al amparo del artículo 315 l)



del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que establece esa calificación para los vertidos efectuados sin la correspondiente autorización o aquéllos que incumplan las condiciones en las que han sido autorizados, así como otras actuaciones susceptibles de contaminar las aguas continentales, o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, o de alterar las condiciones de desagüe del cauce receptor, cuando los daños derivados para el dominio público hidráulico no sean superiores a 3.000,00 euros.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 327 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, la acción para sancionar las infracciones previstas en dicho Reglamento prescribirá en los plazos establecidos en el artículo 132 del de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común 30/1992. Tanto ese precepto como el vigente artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prevén un plazo de seis meses para las infracciones leves, que comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, y en el vigente artículo 30 de la LRJSP 40/2015 se especifica que en el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

En este caso no cabe apreciar la prescripción de la infracción, ya que como se señala en la resolución recurso de reposición, lo sancionado no es un vertido puntual producido en una determinada fecha, sino los vertidos indirectos a las aguas subterráneas sin autorización del Organismo de cuenta de aguas residuales procedentes de los aseos a través de una fosa séptica filtrante. Se trata de la constatación de una determinada situación de hecho generadora de unos vertidos continuados o sucesivos, asociados al funcionamiento de la instalación de evacuación de aguas procedentes del aseo hacia la fosa séptica. La resolución sancionadora consideró no probado que se tratase de una fosa estanca, extremo esencial ya que en la misma se admite que si pudiese acreditar ese extremo no necesitaría autorización del Organismo de cuenca. Como no lo considera justificado, ese vertido de aguas realizado a la fosa séptica de carácter estanco no acreditado, realizado de forma continuada por el propio funcionamiento de la instalación, representa la comisión de una infracción leve, no prescrita, porque no se sanciona un único vertido realizado en una determinada fecha, sino la realización de vertidos procedentes de los aseos canalizados a dicha fosa séptica, los cuales, por su propia naturaleza y dinámica, se generan de forma regular y recurrente.

### **TERCERO: Sobre la prueba del vertido y el carácter estanco de la fosa séptica. Alegaciones de las partes.**

*La parte demandante* niega la existencia de un vertido al dominio público hidráulico, ya que la fosa objeto del expediente es completamente estanca. Además, aduce que no hay prueba en el expediente del vertido al dominio público hidráulico, ya que la toma de muestras realizada (DOCUMENTO NÚM. 2 del expediente administrativo), se produjo en una arqueta que se encuentra entre los aseos y la fosa séptica, sin que se realice toma o muestra alguna en el propio regato. Por ello considera vulnerado el artículo 326 quáter del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que establece en su apartado 4 que la muestra *ha de tomarse "del vertido al dominio público hidráulico"* y que, "además" **podrá realizarse en cualquier otro punto que se considere conveniente para determinar adecuadamente la naturaleza y el alcance del vertido**. En efecto, esa previsión a mayores para la realización de la muestra no supone que pueda excluirse la toma de muestras que ha de llevarse a cabo del vertido al dominio público hidráulico ("**se tomará**", dice ese art. 326. quáter). En cualquier caso, la toma de muestra que se efectúe ha de ser conveniente para determinar "adecuadamente" la naturaleza y el alcance del vertido.

*En la contestación a la demanda* se rechaza el argumento, alegando que estamos ante una mera manifestación subjetiva carente del más mínimo soporte probatorio necesario, dado que en ningún momento del procedimiento ha quedado acreditado el hecho de que la fosa sea estanca, bien en el proyecto de obras, bien en el certificado final del o en general, a través de cualquier otro medio de prueba admisible en derecho. Además indica que el hecho de que la fosa fuera concebida, proyectada y ejecutada para ser estanca no es óbice a que, bien por defecto inicial de la construcción, bien por rotura o menoscabo acaecido con posterioridad, puedan existir filtraciones que de manera indirecta puedan causar vertidos al dominio público hidráulico, como así ha quedado acreditado en el expediente.

En lo que se refiere a la acreditación de la existencia de los vertidos no autorizados, no existe infracción del art. 326 quáter del RDPH, ya que la realidad de los hechos constitutivos de la infracción ha quedado cumplidamente acreditada en el expediente, tratándose de una sanción de "peligro abstracto" pues el tipo infractor no exige que se ocasione una contaminación efectiva al dominio público, sino que basta con que se acredite una actividad susceptible de provocar una degradación del dominio público hidráulico o de su entorno, que es lo que se ha probado, con la comprobación de la existencia de los vertidos de aguas residuales fuera de la fosa mediante los correspondientes análisis técnicos.

**CUARTO: Sobre la suficiencia de la prueba obrante en el expediente para justificar la comisión de la infracción.**

El tipo infractor aplicado sanciona la realización de los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente (artículo 116.3 f) del TRLA). No es precisa la acreditación de un daño efectivo a la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, bastando la potencialidad de daño en la realización del vertido no autorizado. Como señala el artículo 315 l) del RDPH, basta con que se realicen los vertidos sin la correspondiente autorización u otras actuaciones susceptibles de contaminar las aguas continentales, o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, o de alterar las condiciones de desagüe del cauce receptor.

En este caso se constata un vertido de aguas procedentes de un aseo hasta una fosa séptica -extremo incontrovertido- y nada se acredita por la actora, ni en el expediente ni en vía judicial, sobre su carácter estanco. Sobre ese carácter sí hay controversia entre las partes, ya que es afirmado por la actora, pero ninguna prueba, ni siquiera indicio, avala esa afirmación. En la resolución sancionadora se razona que no necesitaría autorización del Organismo de cuenca si se acreditase que la fosa séptica que ya existía es estanca, pero para ello tendría que aportar las características técnicas de la misma (ficha del fabricante), y que se realiza un vaciado periódico de la misma por un gestor de residuos debidamente autorizado, además de justificar sus consumos de agua. A falta de la justificación de estos extremos, que no son presumibles, estamos ante un vertido de aguas residuales que estaba necesitado de autorización del Organismo de cuenca.

La actora nada alega sobre la concurrencia de las características técnicas de la fosa séptica existente de las que se pudiera deducir su carácter estanco y nada prueba sobre ninguno de los extremos que el Organismo de cuenca describió como reveladores de ese carácter estanco. Ante esa ausencia de actividad alegatoria y probatoria no puede presumirse el carácter estanco de la fosa séptica, en contra de lo apreciado por los servicios técnicos del Organismo de cuenca, que niegan ese carácter estanco. Los resultados de las analíticas justifican la potencialidad de deterioro del dominio público hidráulico, esto es, la realidad de unos vertidos que, aunque no se realicen directamente a las aguas continentales, sí son susceptibles de contaminarlas o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico.

Por ello el hecho de que se haya realizado una única toma de muestras en la arqueta situada entre los aseos y la fosa no contraviene el artículo 326 del RDPH, porque no se sanciona un daño concreto y efectivo al dominio público hidráulico, sino un vertido indirecto susceptible de deteriorarlo, y por las razones que constan en el expediente y en la resolución recurrida, apoyadas en el informe inicial de inspección y en el informe de 12/09/2016 de los Servicios Técnicos del Organismo de Cuenca no hay duda de la existencia de la fosa, de que las aguas residuales procedentes de los aseos se dirigen a la misma, que los resultados de las analíticas de esas aguas evidencian que estamos ante una acción susceptible de deteriorar el dominio público hidráulico, y nada se prueba sobre el carácter estanco de la fosa séptica, que sería la prueba necesaria para desvirtuar la acreditación técnica de la comisión de la infracción denunciada.

En atención a lo expuesto procede desestimar el recurso contencioso-administrativo, declarando la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

**QUINTO: Sobre las costas procesales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LRJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre de agilización procesal, la desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 1500 euros por todos los conceptos.

**FALLAMOS**

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de INVERSIONES NOVOROD S.L. contra la resolución dictada en fecha 09.03.2018 por el presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra previa resolución del mismo presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil de fecha 29.11.2017 por la que se acordó imponer a la demandante una sanción de 2.500 euros con motivo de la comisión de una infracción administrativa tipificada en el artículo 116.3.f) de la Ley de Aguas.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 1500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior



de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Una vez firme, procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ